

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2018 0927 00**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: MARÍA CAMILA ACEVEDO Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OBDULIO ACEVEDO (Q.E.P.D).**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo pertinente, se observa, que la demanda que nos ocupa fue presentada el 23 de noviembre de 2018, se libró orden de pago el 17 de enero de 2019, y que mediante escrito la señora **MARIA CAMILA ACEVEDO RAMÍREZ**, remitió a este despacho copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09663128, el cual da cuenta del fallecimiento del señor OBDULIO ACEVEDO el 23 de octubre de 2018 (pág.14), es decir en fecha anterior a la presentación de esta demanda, por tanto, será del caso **DECRETAR LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2019 (pág.11), en la medida en que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., el cual establece que: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Negrita y subraya fuera de texto).

Además, porque cuando una persona fallece, transmite sus derechos, es decir que son los herederos los llamados a suceder al causante, en cuanto a sus derechos, bienes y obligaciones (artículos 1008 y 1155 del C.C.), en tal sentido, procede contra ellos no sólo las acciones ordinarias que tengan los acreedores contra el causante, sino también las ejecutivas.

Por tanto, quien pretenda demandar a una persona fallecida deberá atender las disposiciones del artículo 87 del C.G.P., que dispone: “[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

*dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".*

En efecto, el apoderado judicial designado por la hija del causante OBDULIO ACEVEDO, ha solicitado a través de recursos de reposición, nulidad e incluso control de legalidad, que fuera reconocida tal situación, misma que claramente debe declararse a fin de no ocasionar nulidades futuras y por ende un desgaste en la administración de justicia.

Es claro entonces que en el asunto no se cumplieron las exigencias de la norma adjetiva, pues el banco SCOTIABAK COLPATRIA S.A. demandó al señor OBDULIO ACEVEDO y no a sus herederos, conforme lo prevén las citadas normas, a pesar de que aquella falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, esto el 23 de octubre de 2018. Si bien se procedió a reformar la demanda, tal norma no era la procedente en el presente asunto, habida cuenta que aun cuando se hizo uso de esa figura jurídica, lo cierto es que la nulidad ya se había dado, desde el mismo momento en que se presentó el incoado.

Así, entonces, por sustracción de materia no habrán de resolver los recursos, y demás solicitudes impetradas por el apoderado de la señora MARIA CAMILA ACEVEDO RAMÍREZ.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 17 de enero de 2019, inclusive.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se inadmite la presente demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., esto es dirigiendo la demanda, además, contra los herederos determinados y/o indeterminados del señor OBDULIO ACEVEDO

**TERCERO:** los signatarios de los escritos y demás solicitudes, deberán estarse a lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

**Firmado Por:**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233604dd89a780b3c57d87c295853f63c04dc5cdf0d374599a694a975293073**  
Documento generado en 21/07/2021 10:41:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**